

clausula de sin perjuicio de tercero, tantas veces repetida en las Reales Cédulas que servian de basa al Consulado, y no menos en quantas Ordenanzas se havian aprobado por el nuestro Consejo, que por sí sola calificaba de legitima la impugnacion hecha por dichos hombres de negocios, como conservativa que era de su derecho, y expresa condicion en la aprobacion del nuestro Consejo, para no causarles, perjuicio, ó daño en sus intereses: Y porque afectaba el Consulado ignorancia en los intereses de los Príncipes, y negocios de la Europa en la réplica que hacia sobre Ordenanzas de Cortes Estrangeras, en que suponía no havian tenido los Naturales de estos Reynos accion de reclamar de ellas, aun quando se les huviese seguido notable disminucion en su Comercio: Y porque esto era en sí tan al contrario, que las ultimas de Comercio terrestre, que se havian formado en Francia, havian sido en el año de mil seiscientos y setenta y tres, reynando Luis XVI de gloriosa memoria, cuyo Monarca havia nombrado, y elegido las personas mas hábiles, é inteligentes que se havian encontrado en su Reyno para tan grave asunto; y antes de publicarlas, y darlas á luz, las havia comunicado, y participado á los Embaxadores de las demas Potencias de Europa, para que en nombre de sus Soberanos viesén, si alguna se oponía á los tratados de Comercio anteriores, y exponiendolo, se tratase de su reformacion: Y porque debiendo con mayor motivo el Consulado usar de esta igual correspondencia con dichos hombres de negocios, por la mucha parte de Comercio que tenían en el de Bilbao, no la havia practicado como debia; pues aunque havian sido llamados al Salon de la Contratacion, para ver las Ordenanzas, y se havia acordado darles copia de ellas, en esta inteligencia havian repasado setenta y dos pliegos, en los que se havia suspendido la lectura, porque haviendo pedido la copia acordada de varios capitulos, que merecian reflexion, les havia sido denegada, baxo el pretexto de que tal cosa no se havia acordado, ni capitulado, y fuera de que el aserto de dichos hombres de negocios era así cierto, su verdad resultaba sensiblemente; pues no siendo la convocacion al Salon, para el fin, y efecto de comunicarles las Ordenanzas, de forma que pudiesen poner reparos convenientes, y dar su dictamen sobre ellas, era muy escusada la impertinente curiosidad de oír su material lectura, como se havia hecho en los restantes pliegos, despues de lo que se havia pasado clandestina, y subrepticamente á solicitar la aprobacion del nuestro Consejo, que solo havia sido concedida (como quedaba dicho) con la taxativa de sin perjuicio de tercero, preservativa del derecho adquirido á dichos hombres de negocios; pues por los tratados de paz, y porque del olvido, ó ignorancia, que se afectaba en contrario sobre estos, dimanaba, que se voceaba sin fundamento, si eran sus partes uno, ó dos Comerciantes impugnadores, haviendo en Bilbao tantos de todas Naciones, pues como quiera que fuese, haviendo, como havia, resistencia, y contradiccion, como uno sobraba para oponerse á la aprobacion de las Ordenanzas, porque por los tratados de

Paz estaba arreglado el Comercio, y concedidos los Privilegios á las Naciones en comun, sin que algunos de sus individuos tuviese facultad, ni autoridad de hacer acto que perjudicase á todos, fuera de que no havia alguno que no huviese contradicho: Y porque solo havia en Bilbao, una Casa Inglesa, que era la de Don Lorenzo Barrou, uno de dichos hombres de negocios, y de Francia eran muy pocas, y todas havian hecho oposicion sin apariencia de desistir de ella; y aunque era cierto, que Don Joseph Mancamp, y Don Joseph Dauterot se havian separado de ella, sin embargo tambien era cierto, que con poca verdad se les graduaba por estrangeros, pues haviendo hecho como hicieron uno, y otro su genealogia, en fuerza de que gozaban de los Privilegios, y Franquezas que los demas naturales de Bilbao, no se les podia llamar por otro nombre, que el de Naturales: Y porque havia asimismo en Bilbao una Casa de Comercio Irlandesa, que no avia hecho su genealogia, y era del numero de las que se havian opuesto, y entre estas tres Naciones, que solo componian quince personas, consistia aquel tan decantado considerable numero de Comerciantes de todas Naciones, que el Consulado pondera: Y porque no se hacia muy extraño, que los estrangeros impugnasen Ordenanzas, en que tanto se trataba de su daño, á vista de que los Naturales mismos; que judicialmente no las havian contradicho, cada uno las menospreciaba, porque las havian juzgado impracticables, y todos (como era notorio) se negaban, y resistían á su observancia, y de las novedades, que sin motivo por ellas se pretendian introducir; con lo que se convenia mas la voluntariedad con que el Consulado las llamaba Obra loada, y aprobada por unos, y otros, y por todos generalmente; á vista de cuyos notables fundamentos, y de haverse dado el cumplimiento debido á la primera aprobacion de los del nuestro Consejo, havian expuesto dichos Comerciantes con razon, que estaba suspendido el uso de las Ordenanzas, y sin ella el Consulado, que les havia sido negada la Sobrecarta absolutamente, pues constaba del mismo Auto del nuestro Consejo haver sido unicamente con la calidad de por ahora: Y porque no era, como se pretendia persuadir, la mira de dichos Comerciantes en su oposicion, impedir la claridad, y distincion del Comercio, para ocasionar pleytos, y fraudes, antes bien desterrar motivos que los ocasionasen, y fomentasen; y sobre que esta verdad aparecia de los sólidos reparos que tenían propuestos, no podia haver juicio humano que otra cosa discurriese; pues nadie era mas interesado, que dichos Comerciantes en libertar el Comercio de disputas, por la experiencia que con grave dispendio suyo tenían de seguir pleytos con los naturales, en que siempre alcanzaban la peor parte, sin embargo de que huviesen salido á plaza con peligros de su Justicia: Y porque con menos sincero y maduro acuerdo en razon de que no se permitiesen Compañias fantasticas, para que no se enganase á los Comerciantes, exponía por motivo, y exemplo el Consulado la ultima quiebra del Estrangero Don Juan Archér, en que decia se havia descubierto ser la

Compañia un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que se havian quedado los Acreedores sin recurso; cuyo hecho era voluntario, y siniestro en todas sus partes; lo uno, porque Don Juan Archér, no era Estrangero, ni nunca lo havia sido, pues havia exercido en Bilbao los Empleos de Consul de la Contratacion, y Sindico Procurador General de la Villa, havia casado en ella con hermana de Don Joaquin de Velasco (de la Casa del Almirante) y su padre de dicho Archér havia sido Regidor Capitalar de ella, cuyos estatutos (asi como la Ley Real) prevenian, que para ser tal Regidor, huviese de tener naturaleza; lo otro, porque dicho Archér havia establecido Casa de Comercio con setenta mil pesos, quarenta mil que tenia por sus Legítimas, y veinte y nueve mil que el citado Don Joaquin de Velasco su hermano, le havia dado á perdidas, y ganancias, cuya verdad, sobre ser publica, y notoria, constaba especialmente á Don Salvador Dantés, uno de dichos Comerciantes, como Comisario que havia sido de su quiebra; lo otro, porque esta no havia sucedido por falta de caudal, como con bastante malicia se suponía, pues el de setenta mil pesos era mas que mediano, sino es por las contingencias á que estaba sujeto el Comercio; lo otro, porque su Compañia, que havia sido Don Pedro Goossens, nunca havia sido su Criado, sino es Socio, como tambien era notorio, y quando este no huviese entrado en ella con caudal, sin embargo de que lo havia tenido, aunque corto, havia podido suplir su industria, que legalmente estaba recibida por tal, y que á veces superaba, y excedía á todo caudal: Y porque á continuacion de esta siniestra, y voluntaria propuesta, se hallaba otra en que aparecia oy, aunque enmendada, y entre renglones, y mal salvada al fin, que lo mismo pudiera suceder, aunque era de credito, á Don Salvador Dantés, que oy se hallaba dependiente del mismo Lory, y Michél; haviendo estos mudado varios nombres á su Compañia, sin descubrirse á que fines, y por lo que sin duda se oponían á tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los demas que tratasen con ellos: Y porque ascendian sobre toda temeridad dichas ofensivas, y denigrantes clausulas contra tan notoriamente acreditadas personas, así en razon de la distincion, y calidad de ellas, como de su sólida buena fé, y credito, no solo en Bilbao, sino es en toda Europa; lo uno, porque presupuesta la referida quiebra de Archér, se leía claramente en el Alegato del Consulado, que lo mismo havia sucedido á Don Salvador Dantés, esto era, que havia quebrado, y con fraude, y mala fé se alcanzó con los caudales agenos, cuya calumnia era tan notoria, como por el contrario cierto, que Don Salvador Dantés, desde que havia establecido Casa de Comercio, havia sido, y era Comerciante de notorio credito, y estimacion, no solo en Bilbao, sino es conocido por tal en las principales Plazas de Europa, é igualmente acreditado de recto, é inteligente, en fuerza de lo qual, muchas veces havia sido nombrado en Bilbao Colega, Recolega, Contador, árbitro, y tercero en discordia; y en treinta de Agosto de dicho año de setecientos y

treinta y ocho, en que ya se le havia procurado difamar con esta denigrante, y siniestra impostura, havia sido nombrado por el nuestro Corregidor Colega para la determinacion de un grave pleyto; lo otro, porque aunque oy se leyese entre renglones el mal enlazado parentesis, como pudiera suceder (aunque era de credito) á Don Salvador Dantés, sin embargo su disonancia, y confusa enmendatura dexaba tan obscurecido el honor, y credito del referido Don Salvador, como si permaneciera ilesa la primera clausula enmendada, que era de credito, se extendía la malicia al futuro contingente, de que pudiera quebrar, por cuya inaudita cavilacion pudieran igualmente calumniar, no solo todas las casas de Bilbao, sino es las mas acreditadas, y de mayores fondos de la Europa; lo otro, porque era igualmente faláz el dicitario de hallarse oy dependiente de la casa de Lory; lo uno, porque nunca lo havia sido de nadie, havia exercido, y seguido su Comercio por sí con total independencia de otro; lo otro, porque era, con su caudal, y persona, Compañero de Lory, y Michél, y no otra cosa; siendo todo lo referido publico, y notorio en Bilbao (que por tal lo havia alegado) y que en estos terminos constaba al Prior, y Consules, y todo el Comercio, debia tildarse, y borrarse enteramente dicha ofensiva alegacion, dandose las providencias que tuviesen semejantes temeridades en adelante: Y porque no havendo otra casa en Bilbao que pudiese llamarse de mayor credito en el Comercio, por sus fondos, y buena fé, que la de Lory, y Michél, se les ofendía en contrario, con decir, que se oponían á tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los que tratasen con ellos: Y porque alegarse asimismo, que á dichos Comerciantes, y demas Estrangeros, que residian en España, no se les diferenciaba en nada de los naturales en derechos, ni en otras cosas: Y porque en esto era contra lo mismo que sabia, y practicaba el Consulado; lo uno, porque le constaba, que el capitulo sesenta y quatro de los Estatutos de Bilbao prohibía á los Estrangeros, que pudiesen tener casa de Comercio por sí, y hacer, ó seguir los negocios de las personas que asistian en los Reynos de Castilla, pena de diez mil maravedis; lo otro, porque el derecho de Prebostad de dos y medio por ciento impuesto sobre los Generos comestibles, potables, y combustibles; era en su origen Señorial, y solamente lo pagaban los naturales, pero havendose despoticamente eximido de él, sin razon, ni titulo lo havian cargado sobre dichos Comerciantes que oy lo estaban pagando solos, é indebidamente: Y porque en el año pasado de mil setecientos y seis, la Villa, y Consulado havian adquirido este Derecho, mediante el servicio pecuniario de quarenta y dos mil doblones, que inclusa la media annata hicieron á N. R. P. cuya cantidad havian tomado á censo, y desde dicho año havian percibido largamente mas de ochenta mil doblones con que havian podido redimirlo, sin embargo proseguian oy exigiendo de dichos Comerciantes este indevido Derecho: Y porque asimismo en consecuencia de un Decreto expedido en el año pasado de setecientos y treinta, se

hallaba sobrecargado de un Derecho de siete por ciento del Azucar, y Cacao que vinieren en nombre de Estrangeros, y transitaren por alguna de las Aduanas; y siendo unicamente dichos Comerciantes los que contribuian, se hallaban esentos los naturales, sin que en nada resultase utilidad, ó aumento al Erario Real, como se podia reconocer por los Libros de Administracion: Y porque en años pasados havia pretendido la Villa de Castro, que N. R. P. la concediese ciertas Facultades, y previniendo Bilbao, y el Consulado, que les podia ser perjudiciales, havian servido con treinta mil escudos de á diez reales de vellon, para que se le negasen, como lo havian conseguido, y juntamente la Facultad de imponer un nuevo Derecho, para reintegrarse, y sanearse el referido servicio, ó donativo, con la calidad de extinguirlo luego al punto: Y porque este nuevo impuesto estaba cargado sobre el Bacallao, Grasa, y Salmon, el qual, aunque era comun entre Naturales, y Estrangeros, recaia en rigor sobre estos, y dichos Comerciantes á causa de que aquellos no hacian directamente este genero de Comercio, á excepcion de algunas cortas partidas de Grasa, y Bacallao, y sin embargo de que desde la imposicion del tal Derecho se havia triplicado largamente el donativo de los treinta mil escudos, proseguia indebidamente su exaccion contra dichos Comerciantes en este, y demas referidos, con animo de eternizarlos, sobre cuyo remedio havia protestado en nombre de ellos usar de las acciones que les correspondia, donde, quando, y como les conviniese: Y porque por estos medios se convenia la justa razon con que dichos Comerciantes havian salido impugnando Ordenanzas, en que con nuevas inventivas se les pretendia oprimir, y la ninguna que asistia al Consulado en su solo circunspecto aserto, de que no se diferenciaban á los referidos Comerciantes de los naturales, en Derecho, ni otra cosa: Y porque todo lo referido era directamente opuesto, y en contravencion de los tratados de paz de Dunster, ajustado en el año pasado de mil seiscientos y quarenta y ocho, de los Pyrneos mil seiscientos y cinquenta y nueve, de Atisgrana mil seiscientos y sesenta y ocho, de Nimaga mil seiscientos y setenta y ocho, de Rissick mil seiscientos y noventa y siete, de Utrecht mil setecientos y trece, por los quales estaba ajustado, y convenido entre las Potencias contractantes, que los Estrangeros establecidos en estos Reynos de España havian de gozar de las mismas franquezas, y Privilegios, que los Naturales: Y porque con esto concurría todo lo dicho, y alegado por dichos Comerciantes en su escrito de diez y siete de Junio de dicho año de setecientos y treinta y ocho, que de nuevo reproducian: en cuya atencion nos suplicaron fuésemos servido proveer, y determinar como antes de ahora tenian pedido. De que se dió traslado. Y haviendo pasado estos Autos á poder del nuestro Fiscal, y expuestose por este en su vista lo que se le ofreció; estando en este estado, por dichos Comerciantes Ingleses, y demás Estrangeros que residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra, se hizo recurso á N. R. P. sobre

que no se usase de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de dicha Villa, aprobadas por los del nuestro Consejo en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, en cuya vista, y de los Memoriales que dieron, como tambien dicho Prior, y Consules, á Consulta del nuestro Consejo de diez y nueve de Agosto pasado de este año, se sirvió nuestra Real Persona tomar la resolucion que expresa la Certificacion que se sigue.

#### Certificacion.

En la Villa de Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta, ante los Señores del Consejo de su Magestad se presentó la Peticion siguiente.

M. P. S. Joseph de la Fuente en nombre del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, digo: Que mis partes tienen instancia pendiente en el Consejo, y por el Oficio de D. Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara de él, con diferentes Estrangeros, sobre la practica, y observancia de las nuevas Ordenanzas establecidas por el Comercio, en la qual hicieron recursos á V. R. P. cuya Real Resolucion se ha publicado en el Consejo: Y para que conforme á ella tenga curso correspondiente esta dependencia: Suplico á V. A. se sirva mandar, que por la Escribanía de Camara del presente Secretario de Gobierno se dé Certificacion á mi parte con toda expresion de la referida Real Resolucion, para que se ponga en el expediente que se halla en la Escribanía de Camara, compañera, y tenga debido efecto lo mandado; que asi es Justicia que pido, etc. Joseph de la Fuente. Y vista la Peticion referida por los Señores del Consejo, por Decreto que proveyeron en este dia, mandaron, que para los efectos que hubiese lugar, se diese á la parte del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao la Certificacion que pedia de lo que constase, y fuese de dar, con arreglo á lo resuelto por S. M. en cuyo cumplimiento Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; certifico, que el Rey (Dios le guarde) á Consulta de los Señores de él, de diez y nueve de Agosto pasado de este año, sobre instancia de los Comerciantes Ingleses, y demas Estrangeros que residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra, sobre que no se use de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, aprobadas por el Consejo, por Auto de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete, y que se observen, y guarden las antiguas, tambien aprobadas en el de mil setecientos y treinta y uno, y otras cosas; se ha servido declarar, que los Negociantes Estrangeros, que piden, y se oponen á las nuevas Ordenanzas, establecidas por el Consulado de Bilbao, no son partes legitimas, ni competentes, como lo referido parece de la citada Consulta, y Real Resolucion de S. M. publicada en dos de este mes, que original por ahora queda

en mi poder, para poner en el Archivo del Consejo: Y para que conste en conformidad de lo mandado por los Señores de él en el Decreto que se cita al principio, lo firmé en Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta: Don Miguel Fernandez Munilla. Y ahora la parte de dicho Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la referida Villa de Bilbao, haciendo expresion de todos los antecedentes, con presentacion de la mencionada Certificacion de la Real Resolucion, nos suplicó, que en consecuencia del citado Real Decreto, y del Auto de aprobacion de las Ordenanzas de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete, fuésemos servido mandar, se observasen, guardasen, y cumpliesen, y executasen, inviolablemente, segun, y como en ellas se contiene, sin que por persona alguna se pusiese la menor contradiccion, ni embarazo, librando á este fin el Despacho correspondiente, con insercion de la citada Real Resolucion, y expresion de todos los antecedentes, con las mayores, y mas graves penas, para que en ningun tiempo se volviese á subsitar controversia, ni alteracion. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en seis de este mes, mandaron, que en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona, se librase á la parte de dicho Prior, y Consules el Despacho que pedia para la observancia de las Ordenanzas aprobadas por los de él; y para que se cumpla, se acordó dar esta nuestra Carta: por la qual, en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo, en Decreto del citado dia siete de Febrero, y año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, proveido á instancia de los referidos Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, en que se declaró no haver lugar por entonces á lo que por ellos se pedia en su Pedimento del mismo dia: Y en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona en la Certificacion que vá inserta, dada por Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, en que se dignó resolver no ser partes legitimas, y competentes para la oposicion de dichas nuevas Ordenanzas establecidas por el referido Consulado; os mandamos á todos, y á cada uno, y qualquiera de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que luego que con esta nuestra Carta fuereis requeridos, observeis, y guardéis, y hagais observar, y guardar en todo, y por todo las expresadas Ordenanzas, aprobadas por los de él, en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, de que se libró Provision con su insercion en veinte de Diciembre de él, hechas por el dicho Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la referida Villa de Bilbao, sin consentir, ni permitir, que contra su tenor, y forma se vaya, ni contravenga en manera alguna, ni con ningun pretexto, causa, ni motivo; que asi es nuestra voluntad: y unos, y otros lo cumplireis baxo de las penas establecidas en las expresadas Ordenanzas, y de otros cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara; só la qual mandamos á qualquiera Escribano, que fuere requerido con esta nues-

tra Carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. El Cardenal de Molina: Don Alonso Rico: Don Pedro Juan de Alfaro: Don Gregorio Queipo de Llano: Don Cristoval de Monsoriu y Castelvi: Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Miguel Fernandez Munilla. Theniente de Chancillér Mayor, Don Miguel Fernandez Munilla.

#### Uso del Señorío.

La Real Provision de S. M. (que Dios guarde) librada en diez del presente mes por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, á instancia del Prior, y Consules de esta Noble Villa, para que las Justicias de estos Reynos, y Señoríos observen, y guarden, y hagan observar, y guardar las Ordenanzas de que en ella se hace mencion, aprobadas por dichos Señores en el año pasado de mil setecientos y treinta y siete, segun, y en la conformidad que se manda, se puede practicar, porque su uso, execucion, y cumplimiento no se opone á las Leyes, fueros, y buenas costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y como su Sindico General, asi lo siento, y firmo, con el Consultor. Bilbao veinte de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. Don Bruno Ignacio de Villar y Echavarri. Lic. Don Joseph de Riba y Garay.

#### Pedimento.

Don Juan de Yraurgi, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa; aqui ante Vm. como mas á mis partes convenga parezco, y digo: que han litigado pleyto ante los Señores del Real Consejo contra Don Juan Michél, y otros Consortes, Mercaderes Estrangeros sobre la subsistencia de la Confirmacion de las nuevas Ordenanzas del Consulado; el qual se llevó por via de recurso ante la Real Persona; quien por su Real Decreto, que se publicó en dos de este presente mes, y año, fue servido declarar, que los Negociantes Estrangeros, que se oponian á dichas nuevas Ordenanzas, no eran partes legitimas, ni competentes; en cuya vista por los Señores de dicho Real Consejo, en Decreto de este dicho mes, mandaron librar á mis partes Despacho para la observancia de dichas Ordenanzas, aprobadas por los mismos Señores de dicho Real Consejo por su Decreto de cinco de Noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete, de que se libró Real Provision en veinte de Diciembre del mismo año; como todo lo referido mas por estenso resulta de esta Real Provision, y su uso, dado por uno de los Sincos Generales de este M. N. y M. L. Señorío, con que premisa la debida venia, requiero á Vm. las veces en Derecho necesarias: A Vm. pido, y suplico mande se guarde, cumpla, y execute, y para él efecto, y que ninguno pueda pretender ignorancia, se publique á voz de Pregonero, en los parages publicos, y acostumbrados, y se me entregue todo originalmente,

para poner en el Archivo de dicho Consulado para en guarda de su Derecho, y demas efectos que le convengan, pues así es de Justicia que pido y en caso de contradiccion, costas, juro lo necesario, y para ello imploro el noble Oficio de Vm. etc. Juan de Yraurgi. Lic. Don Carlos Martinez de Aguirre Zaldueño.

#### AUTO.

Por presentada con la Real Provision, y uso que refiere, y en su vista, el Señor Don Manuel Navarrete del Consejo de S. M. Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, obedeciendola, como la obedeció con el respeto debido, por Testimonio de mi el infraescrito Escribano, dixo: que debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y para que nadie pretenda ignorancia, se publique por voz de Pregonero en los parages acostumbrados de esta Villa, despachandose para ello Vando: Y que, hecho lo referido, se vuelva á esta parte todo originalmente, como, y para los efectos que lo pide; y por este su Auto así lo proveyó, y firmó su Mrd. en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta. Don Manuel Navarrete. Ante mi, Baltasar de Santelices.

#### Vando.

Don Manuel Navarrete, del Consejo de S. M. Oidor en Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Hago saber á todos los vecinos, moradores, estantes, y habitantes de esta Noble Villa de Bilbao, que por Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, ante mi presentada, se ha mandado observar, guardar, y cumplir las Ordenanzas de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa, que antes estaban confirmadas por S. M. sin embargo de la contradiccion que se havia puesto por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules, Don Joseph Rousset, D. Salvador Dantés, D. Joseph Daujerot, D. Juan Michél, D. Juan Joseph Mancamp, y D. Raymundo Forcaterra, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda: Por tanto, en conformidad, y cumplimiento de dicha Real Provision, mando que todos guarden, y cumplan dichas Ordenanzas, só las penas por ellas impuestas, y con apercibimiento, de que se procederá contra contraventores á lo demás que haya lugar por Derecho. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta. Don Manuel Navarrete. Por su mandado: Baltasar de Santelices.

#### Fee de publicacion.

Doy fé yo el sobredicho Escribano de S. M. publico del Numero de esta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del Auto antecedente, oy dia Martes, veinte que se cuentan de este mes de Diciembre, y año de mil setecientos y quarenta, entre las once, y doce

horas de la mañana, se publicó este Vando, á son de Pifano, y Caxas por voz de Francisco de Castro, Pregonero publico de ella, en su Plaza mayor, en el Portal de Zamudio, Plazuela de Santiago, y Arenales, todos quatro sitios publicos, y acostumbrados de esta dicha Villa, para dár, y publicar semejantes Vandos, y Pregones: fueron testigos Francisco Garcia y Uncillas, Ministro Alguacil, Portero del Consulado, Juan Bautista de Asturiázaga, Damian de Urquina, y otros muchos vecinos, y residentes en esta dicha Villa: y en fé de verdad lo firmé: Baltasar de Santelices.

#### Junta en que se manda hacer la impresion.

En el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, á veinte y dos dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta, havendose juntado en conformidad de las nuevas Ordenanzas, confirmadas por S. M. (que Dios guarde) los Señores D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti, D. Manuel de Sobiñas, y D. Manuel de la Quintana, Prior, y Consules de esta dicha Universidad, y Casa; y como Consiliarios de ella, los Señores D. Antonio de Alzaga, D. Domingo de Recacoechea, D. Francisco de San Christoval, D. Antonio de Zubiaga, D. Ignacio de Barbachano, D. Bartholomé Gomez y Jarabeytia, y D. Juan Bautista de Peñarredonda; y como Sindico, el Señor D. Juan de Yraurgi; y estando así juntos, tratando, y confiriendo, las cosas tocantes al Servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y al bien, y conservacion de esta dicha Universidad, y Casa, y sus individuos; por Testimonio de mi el infraescrito Escribano, su Secretario, acordaron, y decretaron lo que se sigue.

#### Decreto.

Exhibieron los Señores Prior, y Consules la Real Provision del Supremo Consejo de Castilla de que se mandan observar, guardar, y cumplir las Ordenanzas de esta Universidad, y Casa de Contratacion que estaban confirmadas por los Señores del mismo Consejo el dia dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y á que se havia opuesto D. Francisco Lory, y otros Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y fueron declarados por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en recurso que se hizo á su Real Persona por Decreto de dos de este presente mes (de que está inserta Certificacion en dicha Real Provision) no ser partes legítimas, ni tener Derecho: Y sus Mrds. en vista de dicha Real Provision, su uso, dado por uno de los Señores Síndicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y Autos de su publicacion que están ateniende á ella; obedeciendola como la obedecieron, con el respeto debido; acordaron, y decretaron, que dichos Señores Prior, y Consules actuales, y los que les subcedieren, usando de su Jurisdiccion, en su cumplimiento guarden; y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar dichas Ordenanzas, como por dicha Real Provision se manda en todo, y por todo, segun, y como

en ella se contiene: Y para que sea mas notoria á todos, y á los demas efectos que convengan, se imprima, así dicha Real Provision, como el referido uso, y Autos de publicacion, en la Imprenta de la Viuda de Antonio de Zafra y Rueda, vecina de esta dicha Villa, y Impresora de este dicho Señorío, con quien dichos Señores Prior, y Consules harán el ajuste conveniente, y cuidarán de la correccion; dando las demás providencias correspondientes, para que la impresion salga con la debida perfeccion; y así esta, como la encuadernacion de los exemplares que dispusieren, sea á costa de los maravedis de la Averia antigua ordinaria de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion; que para todo, y otorgar Escritura, si fuere menester, con dicha Impresora acerca del referido ajuste, se les da, y confiere el Poder, y facultad mas bastante por Derecho á dichos Señores Prior, y Consules actuales; como tambien para que hecha la impresion dispongan lo que les parezca mas conveniente de los exemplares que se imprimieren, y encuadernaren, así en poner uno en el Archivo de esta dicha Villa (premisos el beneplácito de los Señores de su Ayuntamiento, y Gobierno) como otro en cada una de sus diez y seis Numerias, si lo consideraren por mas conducente á la perpetuidad; y que el original de dicha Real Provision, su uso, y Autos de publicacion se junte á dichas Ordenanzas, que

insertas en el Despacho de su Real Aprobacion, y Confirmacion original se hallan en el Archivo de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion, para que sirva de mayor justificacion, guarda, y conservacion de su derecho, y demas efectos convenientes: con lo qual se dió fin á la Junta; mandando tambien se despachen los Libramientos correspondientes á diferentes Memoriales de Reditos, de Censos, y otros exhibidos en ella; y lo firmaron sus Mrds. y en fé yo el dicho Escribano. D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Manuel de Sobiñas. D. Manuel de la Quintana. D. Antonio de Alzaga. D. Bartholomé Gomez y Jarabeytia. D. Domingo de Recacoechea. D. Antonio de Zubiaga. D. Juan Bautista de Peñarredonda. D. Ignacio de Barbachano. D. Francisco de San Christoval. Ante mi. Baltasar de Santelices.

«Concuerda este Traslado con la Cabeza, Decreto, y Pie de la Junta, que originalmente queda en el Libro de su razon, y por ahora en mi poder, á que me remito: Y por mandado de dichos Señores Prior, y Consules, en fé signé, y firmé yo el sobredicho Baltasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, publico del Numero, y Consulado de esta dicha Villa, en ella á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta años, en estas tres fojas. En testimonio de verdad. Baltasar de Santelices.»

## REAL DESPACHO,

LIBRADO POR LOS SEÑORES DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA EL DIA CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO, Á PEDIMENTO DE LOS SEÑORES PRIOR, Y CONSULES DE LA UNIVERSIDAD, Y CASA DE CONTRATACION DE ESTA NOBLE VILLA, COMETIDO AL SEÑOR CORREGIDOR DE ESTE M. N. Y M. L. SEÑORÍO DE VIZCAYA, PARA QUE NO SE PUEDA EXTRAER DE LAS CASAS, Y TIENDAS DE LOS COMERCIANTES VECINOS, Y RESIDENTES DE ESTA DICHA VILLA, Y DEMAS PARAGES DE ESTE DICHO SEÑORÍO LOS LIBROS, CARTAS, NI PAPELES DE SU COMERCIO, VISITARLOS, PESQUIZARLOS, NI PROCEDER Á SU EXHIBICION POR INQUISICION GENERAL, AUN EN LOS CASOS EN QUE INTERESE LA REAL HACIENDA, Ó MIRE Á DESCUBRIR FRAUDES, Ó APROBAR OTROS DELITOS DE LOS MISMOS INDIVIDUOS, CON EL USO, AUTO, Y DILIGENCIAS DE SU CUMPLIMIENTO.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el nuestro Corregidor del nuestro M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, vuestros Thenientes; y demas Jueces, y Justicias, Ministros, y personas que al presente sois, y adelante fueredes de él, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar pueda, salud, y gracia: Sabed, que nuestra Real Persona ha tenido por conveniente expedir, y remitir al nuestro Consejo el Decreto, que dice así.

#### Real Decreto.

Por recurso del Prior, y Consules de la Contratacion de Bilbao se me hizo presente, que para la justificacion de un fraude contra mis Rentas Generales, se havian allanado las casas de dos Comerciantes, naturales de la misma Villa, atropellando sus personas, y subs-

trayendo sus Papeles, y Libros de Negocios, con quebranto de los Privilegios del Comercio, é inobservancia de diferentes Reales Resoluciones; y haviendo considerado conveniente encargar á la Junta General de Comercio, que haciendo inspeccion puntual de este caso, me informase de sus circunstancias, con expresion de su dictamen: He venido en resolver, á Consulta de este Tribunal, que no puedan ser extraidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes vecinos, y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los Libros, y Papeles de su Comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se dexen de proceder contra los tales Comerciantes, y Mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciendoles exhibir, no todos sus Papeles, y Libros, sino es solamente las partidas de ellos, ó las Cartas, y Asientos

que traten de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus Casas, y Tiendas; pero con la precisa calidad, de que para el uso de estos ultimos procedimientos ha de proceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se le imputen, haciendolos constar, aunque sea por indicios, y con condicion de no practicarse á deshoras de la noche, ni con estrepito; tendrase entendido en el Consejo para disponer su cumplimiento. En Buen Retiro á diez de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco. Al Marqués de Lara. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona se cumpla, visto por el nuestro Consejo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos, que siendo con ella requeridos, veais el Decreto suso incorporado, expedido por nuestra Real Persona en diez de este mes, y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna, antes bien dareis para su puntual observancia las ordenes, y providencias que se requieran, que asi es nuestra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la muestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, só la qual mandamos á qualquier Escribano que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á catorce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco. El Marqués de Lara. El Conde de la Estrella. D. Diego de Sierra. D. Blas Jovér Alcazar. D. Pedro Juan de Alfaro. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferron. Theniente de Chanciller. Joseph Ferron.

He visto el Real Despacho librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á catorce de este mes, para que el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su Theniente, y demas Justicias, que al presente son, y en adelante fueren, observen, y hagan guardar la Real Orden de diez del mismo mes, que incluye, expedida por recurso del Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Villa, sobre que no puedan ser extraidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, vecinos y residentes de este Señorío, los Libros, con otras cosas que se expresan en la Real Orden, y despues de venerada con el mas sumiso profundo respeto, hallo, que en su uso, y cumplimiento no se opone á las Leyes, y Fueros de este dicho Señorío; y como su Sindico General lo firmo con consulta, en Bilbao á veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años. Joseph de Yturriaga. Licenciado D. Roque Joseph de Borica.

#### Peticion.

Don Juan Antonio de Arambarri, Sindico de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa,

aqui ante Vm. permiso lo por Derecho necesario, parezco, y digo: que por recurso hecho por el Prior, y Consules de mi Comunidad á su Magestad (Dios le guarde) á consulta de la Junta General de Comercio, y su informe, se dignó su Magestad en Decreto de diez de este mes resolver, el que no puedan ser extraidos de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes, vecinos, y residentes de esta Villa, y demas parages del Señorío los Libros, y Papeles de su Comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos, con otras cosas, que con mayor estension se contienen en la citada Real Orden, la que se comunicó al Señor Marques de Lara, Governador del Consejo, para que en él se dispusiese su cumplimiento, y visto se acordó librar Despacho en Madrid á catorce de este mes, que es este, que inclusa la Real Orden junto con el uso dado por uno de los Sindicos Generales, exhibo y juro, con el que, precedida la urbanidad mas atenta, requiero á Vm. cortesmente una, dos, y tres veces, y las demas en Derecho necesarias á su puntual y debida observancia; á Vm. pido, y suplico, que dandose por requeridos, y habidos por exhibidos dicho uso, y Real Despacho, se sirva mandar se guarde, cumpla, y execute, y la Real Orden, que incluye en todo, y por todo, como en ellos se contiene, y que en su execucion, y cumplimiento mandar, que no se extraigan de las Casas, y Tiendas de los Comerciantes, y Mercaderes, vecinos, y residentes en esta Villa, y demas parages de este dicho Señorío, los Libros, y Papeles de su Comercio, ni se visiten, ni pesquizen, ni se proceda á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese la Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó aprobar otros delitos de los mismos individuos, con los demas que por dicha Real Orden, y despacho se previene, y manda, só las penas en él contenidas, y demas que haya lugar, y le cumplan las Justicias que al presente son, y en adelante fueren de este Señorío, haciendo las demas declaraciones, y pronunciamientos que mas conduzgan al mas puntual, entero, y debido cumplimiento; y hecho, se me entregue todo para el resguardo de dicha mi Comunidad, y poner en su Archivo; pido justicia con costas, el noble Oficio de Vm. imploro, juro lo necesario, y para ello, etc. Lic. D. Roque Joseph de Borica. Juan Antonio de Arambarri y Ybarrola.

#### AUTO.

En vista de esta Peticion, y Real Despacho que refiere, librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en Madrid el dia catorce del corriente, el Señor D. Luis del Valle Salazar, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mi el infraescrito Escribano, dixo: que obedeciendo, como su Merced obedece, dicho Real Despa-

cho, con el respeto debido, mandaba, y mandó se guarde, cumpla, y execute lo que en él se previene, y ordena en todo, y por todo, y que ninguna persona vaya, ni permita ir, ni venir contra su contenido, pena de las impuestas en dicho Real Despacho, y que se procederá á lo demas que haya lugar por Derecho, y para que no pretendan ignorancia, se haga saber, y notifique dicho Real Despacho al Alcalde Ordinario de esta Noble Villa, que al presente es, y á los que en adelante fueren de ella, como á todas las demás Justicias de este dicho Señorío, para que cada uno en la parte que le toque, ó tocar pueda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar el expresado Real Despacho, y quanto en él se previene, y manda, y que practicadas las diligencias, se vuelva, y entregue al Sindico de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa originalmente, para que le ponga en su Archivo; y por este su Auto así lo mandó, y firmó su Merced en Bilbao á veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años. D. Luis del Valle Salazar. Ante mi Joaquin de la Concha.

#### Notificacion al Alcalde.

En la Villa de Bilbao á los dichos veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco años, yo el Escribano de su Magestad, habiendo precedido permiso, hice saber, y notifiqué la Peticion, y Autos antecedentes, y Real Despacho que refieren, que es el que vá por cabeza originalmente, en persona al Señor Don Antonio Joseph Salazar de Muñatones y Morgan, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Noble Villa, su termino, y jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde), quien enterado, dixo: que obedece con todo rendimiento el Real Despacho, que se le notifica,

como el Auto proveido en su vista por el Señor Corregidor de este Noble Señorío, y que está cierto, y pronto á guardar, y hacer guardar, cumplir, y executar en la parte que le toque, ó tocar pueda su contenido enteramente, sin permitir, ni dar lugar á que se vaya ni contravenga en manera alguna á su tenor, y forma, como fiel obediente á los Reales mandatos: esto respondió, y lo firmó, y en fé de todo yo el Escribano. D. Antonio Joseph Salazar de Muñatones. Joaquin de la Concha.

#### Otra Notificacion.

En la Villa de Bilbao á catorce de Enero de mil setecientos y quarenta y seis años, yo el Escribano de su Magestad, habiendo precedido recado de atencion, notifiqué el Real Despacho que va por cabeza, librado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla el dia catorce de Diciembre del año mas proximo pasado, á Pedimento de los Señores Prior, y Consules de la Universidad; y Casa de Contratacion de esta Villa, como el Auto proveido en su vista por el Señor Corregidor de este Noble Señorío de Vizcaya, en persona al Señor D. Diego Pedro de Allende y Castaños, Alcalde, y Juez Ordinario de esta referida Villa, su termino, y Jurisdiccion por el Rey nuestro Señor (Dios le guarde), quien enterado, dixo: que con el respeto y veneracion que debe, obedece dicho Real Despacho, y Auto que se le notifica, y está cierto, y pronto á guardar, cumplir, y executar lo que en él se previene, y manda, sin permitir, ni dar lugar á que en cosa, ni en parte se contravenga en manera alguna á su tenor, y forma, como fiel obediente á los Reales mandatos; esto respondió, y lo firmó su Merced, en fé yo el Escribano. D. Diego de Allende Salazar y Castaños. Joaquin de la Concha.

## REAL ORDEN

EXPEDIDA POR SU MAGESTAD, Á FAVOR DEL CONSULADO DE ESTA NOBLE VILLA DE BILBAO.

El Consulado de la Villa de Bilbao ha representado, que habiendo naufragado en la Barra de su Ria la Embarcacion Inglesa nombrada Juan, y Maria, su Capitan Jayme Collins, y dispuesto pasase uno de los Consules á dar las Providencias regulares en iguales casos, el Alcalde de la Villa de Portugaleta, no reconociendo la facultad del Consul, se negó á entregarle los Autos empezados, no obstante sus requerimientos, y protestas fundadas en la Orden de diez y siete de Abril del año proximo pasado, que explica la practica de la Ordenanza de Marina en ese Señorío. Enterado su Magestad, manda: Que sin embargo de qualquiera practica anterior, se esté en lo venidero á lo literal de la citada declaracion de diez y siete de Abril, y que en su consecuencia prevenga V. S. al Alcalde de Portugaleta,

que siempre que acontezca Naufragio en su jurisdiccion dé por si las primeras providencias de socorrer la embarcacion, y su equipage; asegurar los efectos que el Mar arroja á la Playa, ó se extrageren de su Bordo, de qualquiera modo que sea, evitando extravios, ocultaciones, y robos de lo que se salvare, pero que presentandose sugeto comisionado á este fin del Consulado, se abstenga el Alcalde de otra diligencia que sea la de auxiliarle en todo lo que de él dependa, y conduzca á facilitar el cumplimiento de su comision, respecto de pertenecer esta inspeccion al Consulado, con intervencion del Ministro de Marina en los casos explicados en la Orden; entendiéndose su conocimiento extensivo á todo quanto tenga conexion con intereses, bien sea precautoriamente por la seguridad de estos, ó execu-